

CIVIL

**DEPÓSITO DE VEHÍCULOS EN TALLERES
PARA SU REPARACIÓN:
RESPONSABILIDAD DE ÉSTE POR SINIESTRO
(CASO PRÁCTICO)**

Núm.
17/2006

CARLOS BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

ENUNCIADO

Por la procuradora señora García, en nombre representación de la Compañía Aseguradora Marte, S.A. y de don Antonio Pérez Pérez, se presentó demanda de juicio ordinario frente a Talleres Ángel, S.L. y frente a su aseguradora M.M.M., en reclamación de 19.374,65 euros que deberán ser abonados por los demandados en una proporción del 73 por 100 para la aseguradora y del 27 por 100 para el particular por cuanto éste es el propietario del vehículo asegurado a todo riesgo en la compañía Marte, S.A. Igualmente el señor Pérez Pérez reclama el importe correspondiente a la factura por el alquiler de un vehículo por la suma de 394,56 euros.

El Sr. Pérez dejó su vehículo para ser reparado en los Talleres Ángel, S.L. el día 1 de noviembre de 2005. El día 3 de noviembre del mismo año los responsables del taller llamaron al Sr. Pérez para comunicarle que en la noche anterior se había producido la sustracción de varios vehículos del citado taller, uno de los cuales era perteneciente al demandante. El vehículo del Sr. Pérez apareció siete días más tarde completamente calcinado por lo que fue declarado el siniestro total del mismo, siendo indemnizado por parte de la Compañía Marte, S.A. en la cantidad de 14.143,49 euros. El vehículo había sido adquirido por el señor Pérez seis meses antes de siniestro por un importe de 19.374,65 euros y dado el perfecto estado de uso y el servicio que daba al Sr. Pérez es por lo que reclama para él la diferencia entre el valor del siniestro y el precio del vehículo como nuevo, 5.231,16 euros.

Por motivos de trabajo Sr. Pérez tuvo que alquilar un vehículo por el que abonó la suma de 394,56 euros, cantidad esta que también se reclama.

Por la aseguradora de la demandada hizo saber en su contestación que la póliza de seguros contratada por el Taller que cubría los daños materiales a vehículos confiados en él, excluía expresamente el «robo, hurto de uso indebido, así como los daños materiales a consecuencia de tales hechos». Y en segundo lugar, para el supuesto de ser condenados, sólo se admitiría el valor venal del vehículo a la fecha del siniestro, valor que ascendía a 11.346,45 euros. La aseguradora demandada ni

su contestación ni en la prueba documental aportada a la audiencia previa aportó la póliza combinada íntegra en la que figurara la exclusión antes mencionada.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Naturaleza de la responsabilidad exigida: arrendamiento de obra-contrato de depósito.
2. *Quantum* indemnizatorio.

SOLUCIÓN

1. En el supuesto de derecho planteado la parte demandante insta la indemnización de daños y perjuicios con base en el artículo 1.902 del Código Civil (CC), existiendo un vínculo contractual derivado del arrendamiento de obra.

A esto se ha de señalar que cuando un hecho dañoso es violación de una obligación contractual y, al mismo tiempo, del deber general de no dañar a otro, hay una yuxtaposición de responsabilidades, contractual y extracontractual, y da lugar a acciones que pueden ejercitarse alternativa y subsidiariamente, u optando por una o por otra, o incluso proporcionando los hechos al juzgador para que se apliquen las normas en concurso que más se acomoden a aquéllos, todo ello en favor de la víctima y para lograr un resarcimiento del daño lo más completo posible.

Dada la dificultad de la delimitación del campo propio de la responsabilidad civil por culpa extracontractual y culpa contractual, dificultades que, en muchas ocasiones como ocurre en el presente caso, tienen por causa que el mismo hecho dañoso configura tanto un supuesto normativo como otro lo que determina, en términos procesales, un concurso de normas coincidentes en una misma pretensión, fijada en lo sustancial por la unidad de los acontecimientos históricos que justifican el petitum indemnizatorio. Con excepciones, la doctrina civilista actual sostiene que sería erróneo considerar que si el perjudicado ha fundamentado su demanda de indemnización sólo en normas de responsabilidad extracontractual o sólo en normas de responsabilidad contractual, el órgano jurisdiccional incurre en incongruencia por cambio de la causa de pedir si funda la decisión en normas de culpa distintas de las invocadas. La causa petendi que con el petitum configura la pretensión procesal se define por el relato de hechos y no por la fundamentación jurídica que, en casos de culpa, no vincula al Tribunal ni en la calificación de la relación jurídica controvertida, ni en las normas de aplicación, de manera que el órgano jurisdiccional actúa dentro de los límites de la congruencia, aunque cambie el punto de vista jurídico. La jurisprudencia del Tribunal Supremo (TS) se ha decantado en esta línea, conforme al concepto de unidad de culpa. Debe reconocerse como aplicable el principio inspirador de la jurisprudencia acerca de la llamada «unidad de la culpa civil» (Ss. de 24 de marzo y 23 de diciembre de 1952, entre otras) que en los «supuestos de concurrencia de acciones de resarcimiento originadas en contrato y a la vez en un acto ilícito extracontractual» señalan como «doctrina comúnmente admitida que el perjudicado puede optar entre una u otra acción cuando el hecho causante del daño sea al mismo

tiempo incumplimiento de una obligación contractual y violación del deber general de no causar daño a otro», junto con los límites estrictos a que se ciñe la responsabilidad contractual en casos de coexistencia o conjunción con responsabilidad aquiliana, de manera «que no es bastante que haya un contrato entre partes para que la responsabilidad contractual opere necesariamente con exclusión de la aquiliana sino que se requiere para que ello suceda la realización de un hecho dentro de la rigurosa órbita de lo pactado y como desarrollo del contenido negocial, criterios jurisprudenciales que gozan de manifestada continuidad en cuanto a la referida unidad conceptual que admite concurrencia de culpas por los mismos hechos o yuxtaposición de las responsabilidades contractuales y extracontractuales que dan lugar a acciones que pueden ejercitarse alternativa o subsidiariamente u optando por una u otra e incluso proporcionando los hechos al juzgador para que éste aplique las normas de concurso de ambas responsabilidades que más se acomoden a ellos, todo en favor de la víctima y para el logro de un resarcimiento del daño lo más completo posible. Y más adelante añade: proyectado al caso el principio inspirador señalado y los criterios jurisprudenciales enunciados, puede decirse que amparada una determinada pretensión procesal en unos hechos constitutivos de la *causa petendi* en términos tales que admitan, sea por concurso ideal de normas, sea por concurso real, calificación jurídica por culpa, bien contractual, bien extracontractual o ambas conjuntamente, salvado por iguales hechos y sujetos concurrentes el carácter único de la indemnización no puede absolverse de la demanda con fundamento en la equivocada o errónea elección de la norma de aplicación aducida sobre la culpa, pues se entiende que tal materia jurídica pertenece al campo del *iura novit curia* y no cabe eludir por razón de la errónea o incompleta elección de la norma el conocimiento del fondo, de manera que el cambio del punto de vista jurídico en cuestiones de esta naturaleza no supone una mutación del objeto litigioso. O dicho con otras palabras, no cabe excusar el pronunciamiento de fondo en materia de culpa civil si la petición se concreta en un resarcimiento aunque el fundamento jurídico aplicable a los hechos sea la responsabilidad contractual, en vez de la extracontractual o viceversa.

A la vista de lo manifestado, es incuestionable que el encargo del dueño del automóvil al de un taller mecánico a fin de que efectúe la reparación de su vehículo constituye contrato de arrendamiento de obra que lleva aparejado el depósito del coche en el establecimiento con el subsiguiente deber de custodia para el responsable del taller, que debe organizar su actividad empresarial de manera que esté en condiciones de ofrecer la máxima seguridad al cliente que le confía su coche. El incumplimiento de la obligación de custodia y restitución es fuente de responsabilidad contractual conforme a las reglas generales del artículo 1.776 del CC y para liberarse de responsabilidad es necesario probar que no cumplió por causas no imputables al taller, artículos 1.105 y 1.771 del CC, al haber obrado con la diligencia exigible, es decir, la que imponía la naturaleza de la obligación y las circunstancias de personas, tiempo y lugar según previene el artículo 1.104 del CC.

La mercantil codemandada Talleres Ángel, S.L. desde el momento en que le fue entregado el turismo para su reparación asumió su deber de custodia y restitución y por ello debe responder del siniestro, por cuanto en el presente supuesto la demandada no ha acreditado que en el cumplimiento de su deber de custodia actuara con la diligencia que impone el artículo 1.104 del CC.

Como quiera que además de constituir el hecho de llevarse un vehículo a reparar a un taller mecánico, no ya sólo un contrato de arrendamiento de obra, sino que también lleva aparejado el depó-

sito del coche en dicho establecimiento con el consiguiente deber de custodia para el responsable del taller, tal supuesto conlleva la obligación de custodia y restitución, siendo fuente de responsabilidad contractual conforme a las reglas generales del artículo 1.776 del CC. Y, a los efectos de librarse de la correspondiente responsabilidad, para ello se hace necesario probar por parte del titular del taller que los daños con que resultó el vehículo que se restituye a sus titulares no se debieron a causas imputables al taller.

Y, en el presente y particular supuesto, atendiendo a la naturaleza de la obligación y circunstancias del caso, como previene el artículo 1.104 del CC, se ha venido a poner de manifiesto que los daños con que resultó el vehículo como consecuencia de robo pueden ser atribuidos, en cuanto su responsabilidad, al dueño del taller dado que dicha circunstancia, el robo, no se presenta como hecho imprevisible y como inevitable, y resulta por tanto evidente, de las alegaciones efectuadas por la demandada en la contestación a la demanda, la ineficacia, inadecuación e insuficiencia de las medidas de seguridad por el taller adoptadas y la ausencia por su parte de actuación diligente a la vista de las circunstancias, pues ni siquiera efectuó comprobación alguna cuando fue informado de la interrupción de la conexión de la alarma.

2. Entrando en el *quantum* indemnizatorio, la demandante Seguros Marte, S.A., reclama la suma de 14.143,49 euros correspondiente al valor venal del vehículo, según tarifa del GAMVAM, y que fue abonada como indemnización a su asegurado Sr. Pérez. Por su parte, éste reclama la diferencia entre dicha indemnización y lo que él había pagado seis meses antes por el vehículo nuevo, y dado que abonó 19.374,65 euros, y el perfecto estado del vehículo, solicita se le abonen 5231,16 euros. Debe precisarse que los daños a resarcir serán sólo aquellos que efectivamente deriven del siniestro en relación de causa/efecto, debiéndose evitar que al socaire del evento se pretenda tener un lucro desmedido, y en el supuesto de hecho la indemnización adecuada al perjuicio sufrido viene determinada por el valor venal del turismo siniestrado pues, como tiene declarado el TS, «el fin de la indemnización, que es tanto como reparación o compensación, es el de conseguir que el patrimonio del lesionado quede por efecto de la indemnización y abono del responsable del daño, en situación igual o equivalente al que tenía antes de haberlo sufrido» y siendo así que el automóvil siniestrado tenía una antigüedad de seis meses desde su adquisición, no puede otorgarse al propietario el valor de mercado, como si fuese nuevo, por suponer tal atribución un verdadero enriquecimiento injusto para el mismo.

Igualmente, en el supuesto de hecho, se precisa que Sr. Pérez reclama el importe de la factura por el alquiler de un vehículo que necesitó para realizar su trabajo. Dicha factura ascendía a 394,56 euros. Y dado que la responsabilidad comprende no sólo el deber de reponer las cosas en el estado que tenían antes de la producción del siniestro, sino también el de permitir en el ínterin al perjudicado que pueda gozar de una situación idéntica a la que le habría sido propia de no haber acontecido aquél, dado que su objetivo último es el de posibilitar la restauración del derecho quebrantado, de modo tal que la prosperabilidad de las pretensiones de abono de gastos de alquiler de un vehículo en el período del que el perjudicado se ha visto privado del uso del suyo a consecuencia del evento, no puede estar condicionada a la prueba de la existencia de una concreta, particular y específica necesidad de uso del mismo, sino que, antes al contrario, dicha pretensión habrá que entenderla siempre fundada por las

circunstancias concurrentes, pueda entenderse que el arrendatario carece de todo interés en disponer de otro vehículo ni que alquile con el solo ánimo de perjudicar a la demandada.

De las indemnizaciones estimadas responderán solidariamente ambas partes demandadas dado que la aseguradora no ha acreditado la ausencia de cobertura del siniestro que alegó en la contestación a la demanda.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 1.104, 1.105, 1.106 y 1.771.
- SSTS (Sala Primera), de 15 de junio de 1996, 10 de octubre de 1997 y 8 de abril de 1999.
- SSAP de Madrid (Secc. 12.^a), de 9 de mayo de 1998; de Murcia (Secc. 5.^a), de 4 de junio de 2002; de León (Secc. 3.^a), de 8 de septiembre de 2005; de Barcelona (Secc. 16.^a), de 31 de marzo de 2004; de Valladolid (Secc. 1.^a), de 12 de diciembre de 2001 y de A Coruña (Secc. 6.^a), de 26 de febrero de 2002.